

UNO

avanzada); **CUARTO OTROSÍ:** forma de notificación.



de Los Lagos, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 35 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado**, precepto que ordena al Servicio de [REDACTED]s aplicar, *“cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos”*, para que tal declaración incida en el procedimiento seguido ante la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actualmente en conocimiento de la Ilma. [REDACTED] por el recurso de hecho [REDACTED], caratulado “[REDACTED]”, deducido por esta parte contra la [REDACTED] de 5 de junio de 2026 ([REDACTED]) que denegó el recurso de apelación deducido en subsidio en el procedimiento de cobro que el Servicio de [REDACTED]s sigue en mi contra ([REDACTED]). Su aplicación en la gestión pendiente que se individualizará resulta contraria a los artículos 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 21 inciso segundo y 19 N° 26, en relación con los artículos 6°, 7° y 76, todos de la Constitución, porque somete imperativamente el cobro de una deuda contractual de origen bancario a la maquinaria ejecutiva que se construyó para el impuesto, dejando al Estado en una posición privilegiada de acreedor-juez de deudas [REDACTED]es de carácter dubitadas, mediante la autogeneración de un título ([REDACTED] de [REDACTED]) que no permite conocer exactamente qué y cómo se está calculó la supuesta deuda, y sin que el procedimiento contemple vías de defensa o subsanación.

I. SÍNTESIS DEL REQUERIMIENTO



Si bien **los vicios de constitucionalidad que se invocarán tienen el carácter de abstracto**, en el sentido de que la norma impugnada **bajo cualquier respecto es incompatible** con la Constitución, como se demostrará, las **circunstancias de caso concreto vienen a confirmar los argumentos** que se desarrollarán a lo largo del requerimiento. En efecto, es relevante hacer presente desde ya a S.S. Excma., que **el Fisco está cobrando una deuda mucho mayor a la que actualmente se adeuda**, y el procedimiento del Código Tributario -a cargo del acreedor que actúa como juez- **no contempla ninguna forma efectiva de subsanar tales vicios**, como queda de manifiesto en el devenir de la gestión pendiente.

El título que se ejecuta contra la requirente —la [REDACTED] — **es ininteligible y adolece de errores de cálculo manifiestos**: cobra de una sola vez el saldo íntegro del crédito (\$32.704.499) como si estuviera acelerado, consigna como fecha de vencimiento la misma de emisión del giro (2 de octubre de 2020), y **no contiene liquidación ni desglose alguno de capital, intereses, reajustes o recargos que permita saber qué se cobra ni cómo se calculó**.

Además, la aplicación del precepto impugnado ha permitido que el Estado, **convertido a la vez en acreedor y en juez**, ejecute a la requirente —que tomó un crédito para financiar sus estudios— por una deuda nacida de un mutuo bancario cuya **acción ejecutiva ya se había extinguido**, en 2020, por el **desistimiento del banco** que la había demandado en sede [REDACTED]. Un crédito que el juez ordinario ya no podía ejecutar revive, sin más cambio que la persona de quien cobra, en **un procedimiento en que el propio acreedor certifica la mora, se emite el título, despacha un mandamiento irrecurrible, retiene por [REDACTED] propia sus remuneraciones y su cuenta corriente, y reserva el primer juicio sobre sus defensas al dictamen de su propio abogado**.

Ha permitido, además, que ese acreedor-juez, tras forzarla con el embargo de su cuenta a suscribir un convenio de pago, invoque ese acto —arrancado bajo apremio— como un allanamiento y un desistimiento de todas sus defensas. Y aunque todo eso pudiere considerarse un exceso de la [REDACTED] en la aplicación de la ley: sucede que es, precisamente, **lo que la ley le ordena** —en el precepto que se impugna— hacer “cualquiera que sea la naturaleza del crédito”.

En términos sencillos: la deuda que se me cobra nació de un mutuo celebrado con un banco. Mientras el acreedor fue el banco, su cobro estaba entregado al juez [REDACTED] independiente,

mediante juicio ejecutivo, con las excepciones del Código de Procedimiento [REDACTED]. Desde que el Fisco pagó la garantía y se subrogó, la misma deuda —idéntica en su fuente, su monto y su naturaleza— pasó a cobrarse por un procedimiento en que el acreedor certifica la mora, emite el título, despacha el mandamiento, retiene fondos por [REDACTED] propia y somete mis defensas, en primer término, al pronunciamiento fundado de su propio abogado. La única norma capaz de producir esa mutación es el precepto impugnado, y la produce mediante una fórmula que excluye toda distinción: “*cualquiera que sea la naturaleza del crédito*”.

Hay, además, un dato que vuelve más visible la injusticia: **este mismo crédito ya fue cobrado una vez en su foro propio**. El banco me demandó en un juicio ejecutivo [REDACTED] —“[REDACTED]”, [REDACTED] del [REDACTED]— y se desistió; por [REDACTED] de 17 de diciembre de 2020 **el tribunal lo tuvo por desistido** y, con ese desistimiento, la ley [REDACTED] le hizo perder el derecho a volver a ejecutar el crédito (artículo 467 inciso segundo del Código de Procedimiento [REDACTED])¹. El precepto impugnado es lo que permite que el Fisco, subrogado en ese mismo crédito, lo ejecute de nuevo —ahora en el procedimiento donde él mismo es el juez—, esquivando el efecto que un tribunal imparcial ya había producido.

Esta gestión exhibe el riesgo en su forma más cruda. **Para forzar el pago, el propio acreedor retuvo y embargó mi cuenta corriente por [REDACTED] administrativa; bajo ese apremio suscribí un convenio de pago; y acto seguido el mismo órgano, juez y parte, invocó ese convenio como un allanamiento y un desistimiento tácitos de todas mis defensas.** Quien cobra se procuró así, con su propia coacción, la renuncia de su deudor, y la declaró él mismo: **ningún juez independiente —que no tiene un crédito que cobrar— habría podido hacerlo.**

El vicio reside, por lo mismo, en el texto del precepto y no en una de sus lecturas posibles: la frase universalizadora carece de sentido alternativo que la salve, de modo que **este requerimiento no plantea a S.S. Excma. un dilema interpretativo sino una cuestión de constitucionalidad pura**. Y su aplicación en la gestión es cierta y decisiva: la Contraloría General de la República ha fijado por dictamen que el cobro del CAE debe seguirse por el

¹ “Por el desistimiento perderá el derecho para deducir nueva acción ejecutiva, y quedarán ipso facto sin valor el embargo y demás resoluciones dictadas”.

Título V del Libro III del Código Tributario², y la práctica administrativa y judicial descansa para ello, precisamente, en el precepto impugnado. Vicios autónomos y convergentes —debido proceso, igualdad ante la ley, estatuto constitucional del Estado-empresario y garantía del contenido esencial— conducen a la misma conclusión: la aplicación del artículo 35 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.263 a esta gestión es contraria a la Constitución, y así pido que se declare, con suspensión del procedimiento mientras se resuelve.

Conviene anticipar un corolario que esta gestión vuelve palpable: un procedimiento que permite al acreedor componer su propio título sin control judicial imparcial mina la seguridad jurídica que el Estado de Derecho garantiza (artículos 6° y 7°), pues nada impide entonces ejecutar un título ininteligible, erróneo o aun ficticio. Es lo que aquí ha ocurrido —la [REDACTED] que se me cobra es ininteligible y errónea, y no he tenido forma de corregirla—, según se desarrolla en la sección 5.

II. LA GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente es el procedimiento ejecutivo de cobro seguido en mi contra ante la [REDACTED], [REDACTED] —gestión seguida ante un tribunal especial, pues el artículo 170 del Código Tributario dispone que el Tesorero despacha el mandamiento de ejecución y embargo “actuando en el carácter de juez sustanciador” y el artículo 193 llama “juicios” a estas causas—, procedimiento que actualmente se encuentra en conocimiento de la Itma. [REDACTED] por el recurso de hecho [REDACTED], caratulado “[REDACTED]”, deducido por esta parte contra la [REDACTED] de 5 de junio de 2026 ([REDACTED]) que denegó el recurso de apelación deducido en subsidio en el procedimiento de cobro que el Servicio de [REDACTED]s sigue en mi contra ([REDACTED]). Tanto el procedimiento de cobro como el recurso de hecho que de él conoce la [REDACTED] se encuentran pendientes y en actual tramitación, según da cuenta el certificado que se acompaña en el segundo otrosí. Y su aplicación es decisiva en la gestión: para resolver el recurso, la Itma. [REDACTED] debe establecer el régimen procesal aplicable al cobro —la procedencia del recurso denegado depende de si la ejecución se rige por el Título V del Libro III del Código Tributario—, y la sujeción del cobro a ese régimen descansa únicamente en el precepto impugnado; inaplicado éste, la premisa

²Contraloría General de la República, Dictamen N° D183, de 8 de abril de 2026, que tiene al Servicio de [REDACTED]s por órgano llamado a cobrar los créditos CAE de titularidad fiscal mediante el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario.

normativa que sostiene tanto la [REDACTED] denegatoria como lo obrado en la ejecución desaparece.

Conviene precisar el estado de la gestión, porque confirma su carácter pendiente y la incidencia decisiva del precepto. En el procedimiento de cobro, **esta parte opuso la falta de jurisdicción del Servicio de [REDACTED]s** para conocer del cobro y promovió, en subsidio, el **incidente de incompetencia absoluta** del Tesorero como juez sustanciador, y solicitó además la **corrección de los errores y vicios manifiestos del cobro** (artículo 177 inciso tercero del Código Tributario). **Ninguna de esas cuestiones —falta de jurisdicción, incompetencia absoluta y corrección de vicios— ha sido resuelta por [REDACTED] firme:** el Tesorero las inadmitió algunas, denegó otras, y dejó pendientes las restantes, siendo las primeras impugnadas por recursos que aún están pendientes de [REDACTED]. La suerte de todas ellas depende de una misma premisa —que el cobro se rija por el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario—, premisa que sólo el precepto impugnado suministra: inaplicado éste, ni la jurisdicción del Servicio, ni la competencia del Tesorero, ni la idoneidad del título podrían sostenerse en ese estatuto.

III. EL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU APLICACIÓN DECISIVA

El artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, dispone en su inciso primero (que no se impugna):

“El Servicio de [REDACTED]s tendrá a su cargo la [REDACTED] judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.”

Y agrega, en el **inciso segundo que aquí se impugna:**

“Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.”

El inciso primero asigna una competencia de [REDACTED] sobre un universo heterogéneo: impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público. El inciso segundo añade lo que la competencia, por sí sola, no contiene: el cauce procedimental. Su conector inicial —“Para tal

efecto”—ata la remisión al universo íntegro del inciso primero, y su frase central —“*cualquiera que sea la naturaleza del crédito*”— ordena que ese cauce sea, para todo el universo, el del Código Tributario. **El inciso segundo es así el único puente entre la competencia recaudadora de la [REDACTED] y el procedimiento del Título V del Libro III:** suprimido el puente, la competencia subsiste, pero su ejercicio queda remitido a los cauces comunes que correspondan a cada crédito según su naturaleza.

La frase “cualquiera que sea la naturaleza del crédito” constituye la negación expresa de toda distinción. No existe lectura restrictiva disponible: cualquier interpretación que excluyera del precepto a los créditos de cierta naturaleza contradiría su tenor literal, que manda prescindir exactamente de esa variable. Por ello el reproche que aquí se formula no admite ser reconducido a un problema de interpretación legal entregado al juez del fondo (que, además, es la propia [REDACTED]): el precepto dice una sola cosa, y es esa única cosa la que se confronta con la Constitución.

La lectura oficial del precepto está fijada. La Contraloría General de la República, por Dictamen N° D183, de 8 de abril de 2026, tiene resuelto que la [REDACTED] de los créditos CAE de titularidad fiscal corresponde al Servicio de [REDACTED]s mediante el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario³.

Esa coincidencia entre texto y práctica clausura la única vía de escape que el requerimiento podría temer: la de la mera legalidad. Mientras más consolidada está la lectura conforme a la cual el precepto somete cualquier crédito fiscal al procedimiento tributario, más nítido resulta que la cuestión sometida a S.S. Excmá. es la constitucionalidad de ese único sentido, y no la elección entre sentidos posibles.

La disyuntiva sin salida: si el cobro tiene base legal, esa base es el precepto impugnado. La decisividad del precepto queda demostrada por exclusión. La Ley N° 20.027, lejos de remitir el cobro del CAE al procedimiento tributario, lo radicó en el cauce común: su artículo 18 bis inciso segundo dispone que las acciones de [REDACTED] que ejerza la [REDACTED] General de la República “*se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley*”; y su artículo 13 inciso segundo, al ordenar al Estado cobrar las cuotas

³Contraloría General de la República, Dictamen N° D183, de 8 de abril de 2026.

impagas “*utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V*”, remite al Título V de la propia ley —“Del pago de los créditos garantizados”, donde se ubica el artículo 18 bis—, según la misma técnica de reenvío interno que la ley emplea en su artículo 14, que alude al cobro “*utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés*”: la propia ley entiende sus mecanismos de cobro como la vía del pagaré, en sede [REDACTED]. El Estatuto Orgánico del Servicio de [REDACTED]s (artículo 2° N° 2 del DFL N° 1, de 1994, de Hacienda) enumera categorías que tampoco comprenden el CAE: impuestos en mora; multas administrativas; créditos a los que la ley dé el carácter de impuesto para su recaudación —calificación que la Ley N° 20.027 jamás formula—; y créditos vinculados a obligaciones tributarias cuya [REDACTED] se encomiende por decreto supremo. Despejadas esas fuentes, **queda una sola norma con la amplitud necesaria para arrastrar un crédito contractual al procedimiento del impuesto: el artículo 35 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.263**. Ella es la que la Contraloría y la práctica invocan, y ella es la que decidirá la gestión: o el cobro carece de base legal —cuestión que esta parte sostiene en la sede que corresponde—, o su base es el precepto impugnado, cuya constitucionalidad corresponde juzgar a S.S. Excm.

La defensa de legalidad de esta parte no resta decisividad al precepto. En la gestión, esta parte sostiene que el precepto, rectamente entendido como norma de procedimiento, no autoriza lo que la [REDACTED] hace. El estándar constitucional de admisibilidad exige, sin embargo, que la aplicación del precepto impugnado “*pueda resultar decisivo en la [REDACTED] de un asunto*”: posibilidad, y la posibilidad está aquí garantizada por el sentido oficial del precepto: el dictamen contralor lo tiene por fundamento obligatorio del cobro. El requerimiento se deduce, precisamente, para el evento —dominante en la práctica— de que el juez de la gestión resuelva conforme a ese sentido. Pretender que la defensa de legalidad de la requirente excluya la inaplicabilidad equivaldría a exigirle allanarse a la aplicación del precepto para poder impugnarlo.

Comparezco como parte agraviada en la gestión; la impugnación se funda razonablemente en vicios autónomos que se desarrollan en la sección 5; y se acompaña en el segundo otrosí el certificado que acredita la existencia de la gestión, su estado y la calidad de parte de quien comparece.

IV. UN ESTATUTO CALIBRADO PARA EL TRIBUTO, UNIVERSALIZADO SIN SU JUSTIFICACIÓN: LA PREMISA COMÚN DE LOS VICIOS CONSTITUCIONALES

Conviene fijar, con el solo texto de la ley, una premisa que atraviesa los vicios: el procedimiento del Título V del Libro III del Código Tributario fue diseñado, en cada uno de sus engranajes, para el cobro del impuesto. El inventario siguiente se limita a exhibir el texto legal vigente:

Norma	Texto que presupone el tributo
Epígrafe del Título V, Libro III	<i>“Del cobro ejecutivo de las <u>obligaciones tributarias</u> de dinero”</i>
Art. 168 inc. 1°	<i>“La [REDACTED] administrativa y judicial de las <u>obligaciones tributarias</u> que deban ser cobradas por el Servicio de [REDACTED]s...”</i>
Art. 169 inc. 1°	<i>El título se compone “por concepto de <u>impuesto o de sanciones</u> en su caso y del <u>tipo de tributo</u>, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces”</i>
Art. 170 inc. 3°	<i>Los fondos embargados “ingresarán a las cuentas correspondientes a <u>los impuestos adeudados</u>”</i>
Art. 171 inc. 6°	<i>La notificación puede hacerse en el domicilio indicado por el contribuyente “en su última declaración que corresponda al <u>impuesto que se le cobra</u>”</i>
Art. 174 inc. final	<i>La ampliación del embargo procede ante el temor de que lo embargado no baste para cubrir “las <u>deudas de impuestos</u> [REDACTED] reajustes, intereses, sanciones y multas”</i>
Art. 177 N° 3	<i>En la excepción de no empecer el título “no podrá discutirse la existencia de la <u>obligación tributaria</u>”</i>
Art. 190 inc. 1°	<i>“Las cuestiones que se susciten entre los [REDACTED] <u>morosos de impuestos</u> y el Fisco...”</i>
Art. 192 incs. 1° y 6°	<i>Las facilidades de pago se conceden “para el pago de los <u>impuestos adeudados</u>”; “la celebración de un convenio para el pago de los impuestos atrasados, implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio respecto del contribuyente que lo haya suscrito”</i>

Art. 196 inc. 1°	La incobrabilidad se declara respecto de “los <u>impuestos</u> o <u>contribuciones</u> morosos que se hubieren girado”
------------------	--

El procedimiento presupone, en cada pieza, un contribuyente, un giro, un rol, una declaración de impuestos y un Servicio de Impuestos Internos operando detrás; hasta el destino de los fondos embargados está escrito en clave tributaria. Y sus contrapesos internos —convenios y condonaciones, exclusiones por escaso monto, incobrabilidad— están concedidos, textualmente, al deudor de impuestos. Esta constatación medirá cada uno de los vicios que siguen: lo que el precepto impugnado universaliza es el estatuto procesal del tributo, con sus cargas calibradas para el contribuyente y sus contrapesos reservados a él.

V. DE LOS VICIOS CONSTITUCIONALES

1. Primer vicio: el acreedor juzga su propio cobro (infracción al artículo 19 N° 3, en relación con los artículos 6°, 7° y 76, de la Constitución)

Aplicado el precepto, el acreedor certifica la mora de su deudor y compone con esa certificación el título ejecutivo (artículo 169); su Tesorero despacha el mandamiento de ejecución y embargo “actuando en el carácter de juez sustanciador” (artículo 170 inciso primero), mandamiento que “no será susceptible de recurso alguno” (artículo 170 inciso segundo); y ese mismo órgano ordena, por [REDACTED] administrativa notificada al empleador o al banco, la retención de remuneraciones, créditos y demás prestaciones en dinero del ejecutado (artículo 170 inciso tercero). El patrimonio del deudor resulta así agredido —título, mandamiento, embargo y retención— sin que ningún juez independiente haya intervenido en acto alguno.

El ejecutado dispone de tres excepciones (artículo 177: pago, prescripción y no empecer el título), al amplio catálogo de excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento [REDACTED] que ampararían al mismo deudor, por la misma deuda, si lo ejecutara el banco. La tercera lleva además un límite revelador: “no podrá discutirse la existencia de la obligación tributaria”.

Aplicado el procedimiento a un crédito que no es tributo, ese límite queda atrapado en un dilema que delata el desajuste estructural: leído literalmente, nada vedaría discutir una obligación contractual —y entonces el procedimiento arrastra una restricción escrita para un supuesto ajeno—; leído funcionalmente, como prohibición de discutir la obligación cobrada,

suprime la defensa en su núcleo. Cualquiera de las dos lecturas demuestra que el legislador jamás imaginó este procedimiento aplicado a deudas como la mía.

Opuestas las excepciones, el Tesorero sólo puede acogerlas, jamás rechazarlas, y el Código dispone que *“en ningún caso podrá pronunciarse el Tesorero sobre un escrito de oposición sino para acogerlo; en los demás, las excepciones serán resueltas, por cuerda separada, por el Abogado del Servicio de [REDACTED]s o la Justicia Ordinaria en subsidio”* (artículo 178 inciso tercero), debiendo dicho abogado pronunciarse *“mediante [REDACTED] fundada acerca de las excepciones o alegaciones opuestas por el ejecutado”* (artículo 179 inciso segundo). El diseño habla por sí solo: **la contraparte sustancia la ejecución, el abogado de la contraparte falla las defensas en primera pasada**, y el juez independiente conoce en subsidio, tarde y dentro de un catálogo tasado.

Para el impuesto, ese diseño se ha sostenido sobre bases reconocibles: el giro emana de un órgano público especializado y goza de presunción de legalidad; la obligación realiza el deber constitucional de contribuir a las cargas públicas (artículo 19 N° 20 de la Constitución); y la recaudación fiscal exige expedición. Trasladado el procedimiento a una acreencia contractual subrogada, cada soporte desaparece: en lugar de giro hay un pagaré suscrito ante un banco; en lugar de deber de contribuir hay un mutuo; en lugar de función recaudatoria hay recuperación de cartera. Queda el procedimiento desnudo: un acreedor que se emite el título, se despacha el mandamiento, retiene por [REDACTED] propia y somete las defensas de su deudor al dictamen de su propio abogado. Medido contra el mandato de que el legislador establezca siempre *“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* (artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución) y contra la reserva de jurisdicción del artículo 76, **el resultado configura la pérdida del juez independiente e imparcial en la única fase en que el patrimonio del deudor es efectivamente agredido; y compromete, además, el derecho al juez natural**, porque el conocimiento de una ejecución sobre una obligación contractual pertenece, conforme a las reglas comunes de competencia, al juez de letras en lo [REDACTED].

Lo que los números anteriores describen como riesgo estructural, en esta gestión ocurrió. **Para forzar el pago, el Servicio retuvo y embargó la cuenta corriente de la requirente** —una retención que, aplicado el precepto, ordena el propio acreedor por [REDACTED] administrativa (artículo 170 inciso tercero), sin juez que la decreta—; bajo ese apremio, la requirente suscribió un convenio de pago. Acto seguido, el mismo órgano —acreedor y juez— invocó ese convenio,

en la [REDACTED], de 18 de junio de 2026, como “convalidación de los vicios alegados”, “reconocimiento de la legalidad del título ejecutivo, de la exigibilidad de la deuda y de la competencia de la suscrita Juez Sustanciador” y “allanamiento y desistimiento tácito de las defensas y recursos”, para denegar el recurso de apelación pendiente ante la ltma. [REDACTED]. La secuencia exhibe el vicio en su forma más pura: **el acreedor emplea su potestad coactiva para extraer un pago y, vistiendo la toga, transforma el acto que su propia presión arrancó en una renuncia del deudor a defenderse**. El artículo 192 del Código Tributario desmiente, por lo demás, ese contenido —la celebración de un convenio “implicará la inmediata suspensión de los procedimientos de apremio”, y ningún otro efecto— ; pero lo decisivo no es la ilegalidad de esa lectura, sino lo que su sola posibilidad revela: un **procedimiento que hace al acreedor juez de la idoneidad de su propio cobro produce, sin necesidad de mala fe, resultados que ningún proceso racional y justo toleraría** (artículo 19 N° 3 inciso sexto). **Ningún juez independiente podría recorrer esa secuencia, porque ninguno tiene un crédito que cobrar.**

2. Segundo vicio: una diferencia de trato cuyo único criterio es la identidad del acreedor (artículo 19 N° 2)

El caso ofrece la comparación más exigente que el juicio de igualdad conoce: una obligación que permanece idéntica a sí misma —mismo contrato, mismo pagaré, mismas cuotas, mismo deudor— y que sin embargo recibe regímenes procesales radicalmente distintos según quién la cobre. La subrogación transfiere el crédito en el estado en que se encuentra, sin alterar su naturaleza; todo lo que cambia con el pago de la garantía es la persona del acreedor. Y esa mutación se produce mediante un acto celebrado entre terceros —el banco que cobra la garantía y el Fisco que la paga— en el que el deudor no tiene parte, voz ni noticia: su juez y sus defensas quedan a merced de una operación financiera ajena.

La diferencia de trato sólo se salvaría si superara un examen de razonabilidad, y no lo supera en ninguno de sus tramos. El fin invocado —la eficacia en la recaudación de acreencias fiscales y el resguardo del patrimonio público— es legítimo en abstracto, y se concede. La idoneidad del medio también: el procedimiento exorbitante es eficacísimo para cobrar, y ése es precisamente el problema. El examen cae en la necesidad: **existe un medio menos lesivo, disponible, probado y designado por el propio legislador para este mismo crédito** —la ejecución [REDACTED] sobre los títulos en que consta, conforme al artículo 18 bis inciso segundo de la

Ley N° 20.027, ya transcrito—, que es además el régimen bajo el cual esta misma deuda vive durante toda la fase en que el acreedor es el banco.

Nadie ha sostenido que el juicio ejecutivo ■ sea impracticable para cobrar el CAE: es el modo en que el CAE se cobra cuando lo cobra un particular. **Lo que el Título V agrega es comodidad administrativa, y la comodidad no satisface un test de necesidad.** Y en la proporcionalidad estricta el desbalance es manifiesto: lo sacrificado es la posición procesal íntegra del deudor —juez independiente, defensas, recursos, inmunidad frente a la retención administrativa—; lo ganado, un diferencial de rapidez respecto de un procedimiento que ya es ejecutivo y sumario.

La posición en que el precepto deja al deudor CAE es doblemente anómala. Frente al deudor ■ de la misma deuda, pierde el juez y diecisiete de sus dieciocho excepciones, el mandamiento se vuelve irrecurrible y la retención de su remuneración se ordena por ■ del acreedor. Frente al propio contribuyente moroso, conserva las cargas y pierde los amortiguadores: los convenios y condonaciones del artículo 192, la exclusión por escaso monto del artículo 169, la incobrabilidad del artículo 196 y la prescripción administrativa del artículo 197 bis están escritos, textualmente, para impuestos; y mientras la acción de cobro del impuesto prescribe conforme a los artículos 200 y 201, al deudor CAE el Fisco le opone la imprescriptibilidad del artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 20.027. La combinación que el Fisco postula arroja, así, **las cargas del contribuyente sin las garantías del contribuyente, y las deudas del derecho privado sin los jueces del derecho privado.**

El sistema termina tratando con mayor rigor al egresado que suscribió un crédito para estudiar que al contribuyente que dejó de pagar sus impuestos: ningún criterio de razonabilidad sobrevive a esa constatación. La Constitución abre su garantía de igualdad con una declaración que el precepto desmiente: *“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”* (artículo 19 N° 2). Un acreedor que certifica la mora de su deudor, se emite el título, sustancia la ejecución, retiene por ■ propia y opone la imprescriptibilidad de su crédito es, con exactitud, una persona privilegiada.

3. Tercer vicio: una preferencia de facto contra el sistema cerrado de la prelación (artículos 19 N° 2 y 19 N° 21 inciso segundo de la Constitución)

La prelación de créditos es legislación común de la concurrencia. Cuando los bienes del deudor no alcanzan, el derecho común resuelve quién cobra y en qué orden: los acreedores

concurrer a prorrata, salvo las causas especiales de preferencia (artículo 2469 del Código [REDACTED]), y el sistema de preferencias es cerrado y de derecho estricto: la ley no reconoce otras causas de preferencia que las que ella misma establece (artículo 2488 del Código [REDACTED]). El crédito CAE subrogado al Fisco es, en ese sistema, un crédito valista: la subrogación traspasa el crédito con los privilegios del acreedor original (artículo 1612 del Código [REDACTED]), y el banco mutuante carecía de preferencia alguna. Ni la Ley N° 20.027 ni su Reglamento confieren preferencia al crédito frente al deudor.

Para el impuesto, sustancia y procedimiento ejecutan la misma decisión; el precepto rompe el alineamiento. El **crédito tributario goza de preferencia sustantiva de primera clase y, coherentemente, de una maquinaria procesal expedita**: el legislador quiso que el impuesto cobrara primero y le dio, junto con el mejor derecho, el mejor instrumento. El precepto impugnado **entrega el instrumento a créditos a los que el derecho sustantivo negó el mejor derecho**.

El resultado es visible en cualquier concurrencia real: un **acreedor valista que se emite su propio título, se despacha su propio mandamiento y retiene cuentas corrientes y remuneraciones por [REDACTED] administrativa cobra primero y cobra todo, mientras los demás acreedores valistas del mismo deudor —que por mandato del artículo 2469 debían concurrir con él a prorrata— siguen procurando un título, un juez, un receptor y un embargo decretado jurisdiccionalmente**. Esa ventaja tiene nombre en el derecho de obligaciones: una causa de preferencia; creada aquí sin ley sustantiva que la establezca, por la pura vía del procedimiento, contra el cierre expreso del artículo 2488.

Las preferencias convencionales conocen publicidad: la hipoteca y la prenda se inscriben, y el mercado de crédito puede consultarlas. La ventaja del Fisco subrogado no consta en registro alguno: **todo acreedor de cualquier deudor convive con la posibilidad de que una acreencia fiscal desconocida vacíe la cuenta del deudor común antes de que ningún otro logre siquiera notificar una demanda**. Este vicio se invoca en su dimensión objetiva: una diferenciación procesal que produce resultados que el derecho sustantivo prohíbe carece, por definición, de justificación razonable (artículo 19 N° 2), y sustrae al Estado-acreedor de la legislación común de la concurrencia (artículo 19 N° 21 inciso segundo). Y esa irracionalidad la padece la requirente en su esfera propia: su patrimonio es liquidado por una vía que el régimen común no tolera, con el resultado de que un solo acreedor —valista— se paga íntegro mientras el deudor queda igual de expuesto frente a todos los demás.

4. Cuarto vicio: prerrogativa soberana en posición privada, sin habilitación calificada (artículo 19 N° 21 inciso segundo de la Constitución)

El artículo 19 N° 21 inciso segundo de la Constitución dispone:

“El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”

El enunciado contiene tres reglas concatenadas: una prohibición general con habilitación calificada, que cubre tanto “desarrollar” actividades empresariales como “**participar**” en ellas —verbo incluido deliberadamente para atrapar formas de presencia estatal sin titularidad orgánica—; un sometimiento imperativo de esas actividades a la legislación común aplicable a los particulares.

La posición del Fisco en el cobro del CAE es participación funcional en una actividad financiera. El sistema CAE fue concebido como arquitectura de mercado. El propio Mensaje presidencial lo presentó como un sistema “*que intermedie recursos desde el mercado de capitales hacia los estudiantes, en condiciones que permitan la devolución de estos fondos en concordancia con el incremento futuro de sus ingresos*”, con un reparto de roles inequívoco: “*el sector financiero deberá aportar los recursos; el Estado deberá aportar garantías que reduzcan el riesgo de los créditos*”⁴. La operación conoce cuatro momentos: el mutuo bancario instrumentado en pagaré; la garantía estatal, función de fomento; la subrogación legal del Fisco que paga la garantía —que le transfiere el crédito tal cual era, sin mutar su naturaleza—; y el cobro. Desde la subrogación, el Estado es titular de un capital prestado, devenga intereses y reajustes, administra una cartera en mora y ejerce acciones de [REDACTED]: la posición funcional de un operador de crédito, exactamente la hipótesis que el verbo constitucional “participar” describe. La finalidad pública del programa no neutraliza el análisis: la Constitución atiende al medio jurídico-económico empleado, y el medio aquí es crédito, garantía, cartera y [REDACTED].

⁴Mensaje de S.E. el Presidente de la República con que se inicia el proyecto que dio origen a la Ley N° 20.027, en Historia de la Ley N° 20.027, Biblioteca del Congreso Nacional.

El precepto es una excepción al régimen común sin quórum calificado y sin motivos justificados. Cobrar con el Título V es, para el Estado situado en esa posición, sustraerse del régimen común que la segunda regla impone: **ningún acreedor privado dispone de título autogenerado, sustanciación propia ni retención administrativa. Semejante excepción exigiría una ley de quórum calificado fundada en motivos justificados y específicos.** El precepto impugnado es un decreto ley de 1975; y su fórmula —cualquiera que sea la naturaleza del crédito— constituye lo contrario de la especificidad exigida: una cláusula que generaliza la prerrogativa a todo crédito exhibe, en lugar de motivos, la renuncia a tenerlos. La generalidad que la vuelve aplicable a todo es, a la vez, lo que la vuelve injustificable respecto de cada caso.

La consecuencia estructural del precepto agrava el vicio: por su universalidad y su atemporalidad, pre-otorga el estatuto exorbitante a toda actividad económica en que el Fisco llegue a participar después de la entrada en vigencia de la Constitución. El CAE nació en 2005; el precepto, en 1975. Ningún legislador de quórum calificado evaluó jamás si la posición acreedora subrogada del Fisco en este sistema ameritaba excepcionar el régimen común: el precepto concedió la excepción por adelantado, para esa actividad y para cualquiera otra venidera. **Bajo esa lógica, cada vez que el Estado participe en una actividad económica, sus créditos nacerán ya provistos del procedimiento del impuesto, y la regla constitucional de sometimiento al régimen común quedará derogada hacia el futuro por una norma anterior a la propia Constitución.**

5. El límite del contenido esencial (artículo 19 N° 26 de la Constitución)

El legislador es libre para configurar procedimientos y para diferenciarlos. Pero la configuración del Título V fue ejercida para el tributo, y cada una de sus reducciones de garantía lleva inscrita esa justificación: el giro presumido legal, el deber de contribuir, la función recaudatoria. La disminución de garantías es razonable mientras permanece atada al supuesto que la explica; el precepto impugnado la desata y la reparte a cualquier crédito, de cualquier origen, contra cualquier deudor. Lo que viaja con el procedimiento es la carga; la justificación se queda en el impuesto.

Aun concedido todo lo demás, el contenido esencial pone el límite. Si se admitiera, en gracia de discusión, que el legislador puede extender privilegios de cobro fiscal más allá del tributo, el artículo 19 N° 26 fija la frontera que ninguna regulación puede cruzar: los preceptos legales

que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece, o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, *“no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*. Aplicado el precepto impugnado, la defensa del ejecutado queda reducida a tres excepciones, con la existencia de la obligación sustraída del debate por diseño, el mandamiento irrecurrible y el primer juzgamiento entregado al abogado del acreedor: lo que subsiste conserva de la defensa el nombre. Y la garantía institucional del artículo 19 N° 21 inciso segundo —el sometimiento del Estado-empresario a la legislación común— admite excepciones justificadas; una excepción universal y permanente la suprime, porque la potestad de excepcionar que devora la regla afecta la garantía en aquello que la constituye.

6. La destrucción de la seguridad jurídica (artículos 6°, 7° y 19 N° 26 de la Constitución)

La seguridad jurídica —la certeza de todo obligado de que sólo será ejecutado sobre la base de un título cierto, inteligible y susceptible de control jurisdiccional— es presupuesto del Estado de Derecho que consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución y condición del libre ejercicio de los derechos que el artículo 19 N° 26 resguarda. El precepto impugnado la erosiona en su raíz: si el acreedor compone su propio título (artículo 169), despacha su propio mandamiento irrecurrible (artículo 170) y somete las defensas al dictamen de su propio abogado (artículo 178), la corrección del título descansa, en último término, en la palabra del interesado. De allí se sigue una cadena que no encuentra freno: nada impide que el Estado extienda este estatuto a créditos que adquiera comprándolos —pues la naturaleza del crédito ha sido declarada irrelevante— y, llevada la lógica a su extremo, nada impide ejecutar un título cuyo contenido sea ininteligible o derechamente erróneo, porque no hay juez imparcial llamado a declararlo así antes de que el patrimonio del deudor sea agredido. **Un sistema en que la validez del título depende de quien lo emite, y no de quien lo controla, sustituye la certeza por la confianza en el acreedor: precisamente lo que la seguridad jurídica excluye.**

La gestión pendiente no exhibe el riesgo en abstracto, sino consumado. El título que se ejecuta contra la requirente —la [REDACTED]— **es ininteligible y adolece de errores de cálculo manifiestos**: cobra de una sola vez el saldo íntegro del crédito (\$32.704.499) como si estuviera acelerado, consigna como fecha de vencimiento la misma de emisión del giro (2 de octubre de 2020), y **no contiene liquidación ni desglose alguno de capital, intereses, reajustes o recargos que permita saber qué se**

resuelto la comprometería. Segunda: el requerimiento tampoco pide a S.S. Excma. elegir entre interpretaciones del precepto, porque el precepto admite una sola —la que su texto impone y la práctica oficial ha consolidado—; la cuestión planteada es si ese único sentido es compatible con la Constitución. Tercera: el requerimiento no pide resolver la gestión pendiente; pide remover de sus normas de decisión un precepto cuya aplicación produce, en ella, los resultados inconstitucionales descritos. Resuelto eso, la gestión seguirá su curso ante quien corresponda y conforme al régimen que corresponda.

VII. LAS CONSECUENCIAS DE VALIDAR EL PRECEPTO

Si la sola calidad fiscal del acreedor bastara para arrastrar cualquier crédito al procedimiento del impuesto, **todo el contencioso patrimonial del Estado migraría hacia el Título V**: saldos de precio, rentas de arrendamiento, restituciones contractuales, créditos adquiridos o subrogados de cualquier fuente. Las vías que el legislador dispuso para cada crédito —el juicio ejecutivo común, los regímenes sectoriales, el propio artículo 18 bis de la Ley N° 20.027— **quedarían operativamente derogadas por la comodidad de la Administración, que siempre preferirá el procedimiento donde ella misma emite el título y su abogado falla las defensas.**

La segunda consecuencia es más corrosiva: como el privilegio sigue al acreedor y la naturaleza del crédito ha sido declarada irrelevante, **el Estado puede extender su jurisdicción exorbitante por acto propio, adquiriendo créditos.** El régimen procesal de cada deudor de este país queda así a disposición de operaciones entre terceros en las que ese deudor no participa. El CAE lo demuestra con exactitud experimental: la deuda nació bancaria y ■■■■, y un pago celebrado entre el Fisco y el banco la trasladó, sin intervención del deudor, al estatuto procesal del impuesto. La tercera consecuencia la sufre el crédito como institución: **el mercado entero convive con un superacreedor invisible**, sin publicidad registral, capaz de vaciar la cuenta corriente del deudor común antes de que ningún otro acreedor obtenga una notificación.

Un Estado que puede cobrar todo lo suyo como si fuera impuesto ha dejado de estar sometido, en su faz patrimonial, a la legislación común. El artículo 19 N° 21 inciso segundo fue escrito precisamente para impedir ese resultado.

VIII. CONCLUSIÓN

1° El artículo 35 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.263 tiene un solo sentido posible, coincidente con el fijado por la Contraloría: somete al procedimiento tributario el cobro de cualquier crédito fiscal, cualquiera sea su naturaleza.

2° Ese precepto es la única base legal capaz de sostener el cobro del CAE por el Título V, y por ello su aplicación resulta decisiva en la gestión pendiente.

3° El procedimiento que el precepto universaliza fue diseñado para el tributo, con cargas calibradas para el contribuyente y contrapesos reservados a él.

4° Aplicado a un crédito contractual subrogado, el precepto entrega al acreedor el juzgamiento de su propio cobro y vacía la defensa del ejecutado (art. 19 N° 3, en relación con los arts. 6°, 7° y 76).

5° Instituye una diferencia de trato cuyo único criterio es la identidad del acreedor, que fracasa en los tramos de necesidad y proporcionalidad del juicio de igualdad (art. 19 N° 2).

6° Crea por vía procedimental una preferencia de facto que el sistema cerrado de la prelación de créditos prohíbe (arts. 19 N° 2 y 19 N° 21 inc. 2°).

7° Constituye una excepción al sometimiento del Estado-empresario a la legislación común, sin ley de quórum calificado ni motivos justificados, y opera como franquicia perpetua de privilegios para toda actividad económica futura del Fisco, sin que la disposición cuarta transitoria pueda salvarla (art. 19 N° 21 inc. 2°).

8° En cualquier caso, afecta en su esencia la defensa jurídica y la garantía institucional referida (art. 19 N° 26). Cada vicio basta por sí solo; su convergencia hace inevitable la declaración que se pide. A todo ello se añade que la aplicación del precepto destruye, en el caso concreto, la seguridad jurídica que el Estado de Derecho garantiza.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. EXCMA.: tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 35 inciso segundo del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, para que se declare inaplicable en la gestión pendiente individualizada; admitirlo a tramitación y declararlo admisible; y, en definitiva,

acogerlo en todas sus partes, declarando que la aplicación del precepto impugnado en dicha gestión resulta contraria a la Constitución Política de la República, en sus artículos 19 N° 2, 19 N° 3, 19 N° 21 inciso segundo y 19 N° 26, en relación con sus artículos 6°, 7° y 76.

PRIMER OTROSÍ Solicito decretar la **suspensión del procedimiento** en que incide este requerimiento, en todas sus etapas, esto es, tanto el recurso de hecho seguido ante la ltma. [REDACTED] ([REDACTED]), como el seguido en primera instancia ante la [REDACTED], [REDACTED]. El procedimiento cuya constitucionalidad de régimen se discute permite consumir, sin intervención de juez independiente, retenciones de remuneraciones y de fondos en cuentas bancarias, embargos y realización de bienes (artículos 170, 171, 184 y 185 del Código Tributario). De no suspenderse su curso, los efectos patrimoniales se consumirían pendiente la decisión de S.S. Excma., privando de eficacia práctica a la eventual declaración de inaplicabilidad y consolidando, por la vía de los hechos, el resultado inconstitucional denunciado.

RUEGO A S.S. EXCMA.: decretar la suspensión total del procedimiento individualizado en la sección 2 —expediente administrativo N° 10135-2026 de la [REDACTED] de [REDACTED]-Chiloé y el recurso de hecho [REDACTED] de la ltma. [REDACTED] [REDACTED] que de él conoce—, oficiando al efecto a la ltma. [REDACTED] y a la [REDACTED].

SEGUNDO OTROSÍ Acompaño los siguientes documentos:

1° Certificado expedido por la ltma. [REDACTED], en el recurso de hecho [REDACTED], que acredita la existencia de la gestión pendiente, su estado actual, la calidad de parte de la requirente y la individualización de las partes y de sus apoderados, conforme al artículo 79 inciso segundo de la Ley N° 17.997;

2° copia de la [REDACTED] de [REDACTED] Morosos ([REDACTED]), el mandamiento de ejecución y embargo y la constancia de notificación y requerimiento de pago de 9 de abril de 2026, y las Resoluciones [REDACTED] N° 69273, de 8 de mayo, N° 86378 y N° 86379, de 5 de junio, y N° 93757, de 18 de junio de 2026, de la [REDACTED].

RUEGO A S.S. EXCMA.: tenerlos por acompañados.

0000021

VEINTIUNO

TERCER OTROSÍ Por este acto, confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **GONZALO ANDRÉS RAFAEL SÁNCHEZ SANDOVAL**, [REDACTED] de identidad N° [REDACTED], y don **BRUNO ALEJANDRO BARRIENTOS SILVÁN**, [REDACTED] de identidad N° [REDACTED], de mi mismo domicilio para estos efectos, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y firman en señal de aceptación. Suscribo esta declaración con Firma Electrónica Avanzada.

RUEGO A S.S. EXCMA.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ Solicito a S.S. Excma. que todas las resoluciones que se dicten en estos autos me sean notificadas por correo electrónico, a las casillas sanchezsandoval.lex@gmail.com y bbarrientos@laquintasala.cl

RUEGO A S.S. EXCMA.: acceder a lo solicitado.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
[REDACTED]
2026.06.22 09:20:25 -0400

Powered by
 Firma electrónica avanzada
**GONZALO ANDRES
SANCHEZ SANDOVAL**
2026.06.22 05:17:00 -0400

Powered by
 Firma electrónica avanzada
**BRUNO ALEJANDRO
BARRIENTOS SILVAN**
2026.06.22 11:17:44 -0400